

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que la parte pasiva se notificó de la demanda y dejó vencer en silencio el término de traslado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yudi Velasco vs. Porvenir S.A.. Rad. 2021-00146-00.

INTERLOCUTORIO No. 1420

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el 26 de mayo de 2021 se notificó por secretaría el auto admisorio de la demanda al apoderado de PORVENIR S.A., designado según Escritura Pública 788 del 5 de abril de 2021, dejando la entidad vencer en silencio el término de traslado. Así las cosas, se tendrá por no contestado el libelo, se tendrá como indicio grave contra la incurso la falta de contestación de la demanda (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS) y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem la que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, además de ser posible, se continuará con la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, considerando que se surtió la notificación personal de la parte pasiva, se negará la solicitud de emplazamiento hecha por la parte actora en correo del 16 de noviembre pasado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por NO contestada la demanda por PORVENIR S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

2.-Señalase el día **8 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.** para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan a la misma; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición del despacho por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Eduardo José Gil González, identificado con la CC 16613428 y con TP. 115964 del CSJ, para que obre como apoderado de PORVENIR S.A.

5.-Se niega la petición de emplazamiento por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de043f6f6fe940e27ce8c5a9583592a084a5dec209f4443e448010575c3aa0ca**
Documento generado en 26/05/2022 07:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>